

RECOMENDACIÓN NO.

53/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, TRATO DIGNO E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE UN GRUPO DE 16 PERSONAS, ENTRE ELLAS 8 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, DETENIDAS EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE CANALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN ACAYUCAN, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 26 de marzo 2024

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/18542/Q** y sus acumulados **1. CNDH/5/2023/18795/Q**, **2. CNDH/5/2023/18799/Q**, **3. CNDH/5/2023/18813/Q** y **4. CNDH/5/2024/699/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, trato digno e interés superior de la niñez en agravio de un grupo de 16 personas, entre ellas 8 niñas, niños y adolescentes, en contexto de migración, detenidas en la Oficina Administrativa de Canalización de Niñas, Niños y Adolescentes del Instituto Nacional de Migración en Acayucan, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Víctima	V
Persona Quejoso y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / CNDH
Fiscalía General de la República	FGR
Instituto Nacional de Migración	INM
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz	DIF Estatal Veracruz
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Veracruz	Procuraduría de Protección en Veracruz
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acayucan, Veracruz	Sistema DIF Municipal Acayucan
Centro de Asistencia Social	CAS
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Oficina Administrativa de Canalización de Niñas, Niños y Adolescentes del INM en Acayucan, Veracruz	Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan
Oficial de Protección a la Infancia del Instituto Nacional de Migración	OPI
Punto de Acciones de Verificación Migratoria	PAVM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
NORMATIVIDAD	
DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM / Constitución Política
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley de Derechos de NNA

I. HECHOS

5. El 7 de noviembre de 2023 personal de este Organismo Nacional realizó visita a la Oficina Administrativa de Canalización de Niñas, Niños y Adolescentes en Acayucan, Veracruz, donde entrevistó a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, quienes manifestaron que viajan con sus familias entre ellas niñas, niños y adolescentes, siendo detenidos entre el 3 y 6 de noviembre de 2023 y trasladados a esa Oficina Administrativa de Canalización, donde hasta la fecha de la visita continuaban alojados sin que les resolvieran su situación migratoria.

6. Aunado a ello, durante la visita mencionada a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, personal de esta Comisión Nacional constató que las víctimas se encontraban en malas condiciones de alojamiento, toda vez que las instalaciones estaban sucias, además de que las víctimas le refirieron que desde hacía más de tres días dormían en el piso sobre colchonetas y los lavabos estaban sucios.

7. Con motivo de lo anterior se iniciaron los expedientes supracitados, en los que se identificaron hechos similares y la misma autoridad responsable, por lo que, a efecto de privilegiar la economía de la investigación, de conformidad el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se acordó su acumulación al expediente **CNDH/5/2023/18542/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM; así como en colaboración a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos en el Estado de Veracruz; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A) CNDH/5/2023/18542/Q (principal). QV1, QV2, V1 y V2

8. Acta circunstanciada elaborada el 9 de noviembre de 2023, por personal de este Organismo Nacional en la cual hace constar la visita realizada el 7 de ese mes y año a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, a la cual se adjunta el escrito de queja de QV1 en el cual expuso su caso, de QV2 y de sus hijas las niñas V1 y V2.

9. Oficio INM/SCJ/DDH/0007/2024 recibido por correo electrónico en este Organismo Nacional el 8 de enero de 2024 por el cual el Director de Derechos Humanos del INM adjuntó la siguiente información:

9.1. Oficio INM/ORV/SCV/3017/2023 de 25 de octubre de 2023, por el cual AR1 Subrepresentante Federal del INM en la oficina de Representación Veracruz, comisionó a AR2 para realizar acciones de verificación migratoria del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2023 en puntos carreteros del estado de Veracruz.

9.2. Diversas constancias que integran los PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4 iniciados el 5 de noviembre de 2023 por AR3 a QV1, QV2 y sus hijas las niñas V1 y V2.

9.3. Oficio INM/ORV/ORLACY/4390/2023 de 25 de diciembre de 2023, a través del cual AR3 rinde un informe vinculado con los hechos de la queja y refirió que la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan se encarga de recibir núcleos familiares y menores no acompañados para “resguardo humanitario” en lo que son canalizados a los albergues.

9.4. Oficio INM/ORV/DAJ/1571/2023, de 27 de diciembre de 2023, por el cual PSP1 rindió un informe sobre los hechos de la queja.

10. Oficio INM/SCJ/DDH/0111/2024 recibido por correo electrónico en este Organismo Nacional el 24 de enero de 2024 por el cual el Director de Derechos Humanos del INM adjuntó el oficio INM/ORV/ORLACY/0318/2024 de 23 de enero de 2024 por el cual AR3 indicó, entre otras cosas, que el 7 de noviembre de 2023 se encontraban 141 personas extranjeras en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan.

11. Oficio PEPNNA/257/2024 recibido por correo electrónico en este Organismo Nacional el 24 de enero de 2024, por el cual PSP3 informó que no recibió notificación alguna por parte del INM sobre el caso de V1 y V2.

B) CNDH/5/2023/18795/Q. QV3, V3 y V4

12. Acta circunstanciada elaborada el 9 de noviembre de 2023, por personal de este Organismo Nacional en la cual hace constar la visita realizada el 7 de ese mes y año a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, a la cual se adjunta el escrito de queja de QV3 en el cual expuso su caso, de su esposo V3 y su hijo el niño V4.

13. Correo electrónico recibido en este Organismo Nacional el 9 de enero de 2024 por el cual la Asistente en Áreas de Servicios Migratorios del INM informó que QV3, V3 y V4 fueron presentados el 6 de noviembre de 2023 en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan y, al día siguiente los retornaron a su país de origen; asimismo, adjuntó la siguiente información:

13.1. Puesta a disposición número INM/ORV/ACY/2764/2023, de 6 de noviembre de 2023, por la cual AR6 presentó a QV3, V3 y el niño V4 ante AR3.

13.2. Oficio INM/ORV/RLACY/3862/2023 de 6 de noviembre de 2023 por el cual AR5 notificó a la Directora del DIF Municipal de Acayucan, Veracruz, que V4, acompañado de QV3 y V3 se encontraban a disposición del INM, por lo que se les iniciaría un PAM, y se solicitó que fuera alojado en un CAS, se brindara la representación jurídica, la emisión de medidas de protección y la restitución de derechos.

13.3. Oficio PEPNNA/0234bis/2023 de 7 de noviembre de 2023 por el cual la Procuradora Municipal para Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Acayucan, Veracruz, informó a AR3 que se determinó que V4 y su familia QV3 y V3 fueron retornados a su país de origen.

13.4 Oficio INM/ORV/RLACY/COND/1943/2023 de 7 de noviembre de 2023, suscrito por AR3, mediante el cual QV3, V3 y V4 fueron puestos a disposición del Consulado de Guatemala, con la finalidad de ser retornados a su país.

14. Oficio PEPNNA/256/2024 de fecha 24 de enero de 2024, por el cual la PSP3 informó que no recibió notificación alguna por parte del INM sobre el caso de V4.

15. Oficio INM/SCJ0980/2024 recibido en este Organismo Nacional el 31 de enero de 2024, por el cual el Director de Derechos Humanos del INM adjuntó el oficio INM/ORV/ORLACY/0309/2024 de 23 de enero de 2024 por el cual AR3 indicó, entre otras cosas, que el 6 de noviembre de 2023 se encontraban 190 personas extranjeras en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan.

c) CNDH/5/2023/18799/Q. QV4, V5 y V6

16. Acta circunstanciada elaborada el 9 de noviembre de 2023, por personal de este Organismo Nacional en la cual hace constar la visita realizada el 7 de ese mes y año a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, a la cual se adjunta el escrito de queja de QV4, en el cual expuso su caso, de su esposa V5 y de su hijo el niño V6.

17. Oficio INM/SCJ/1830/2024 recibido en este Organismo Nacional el 16 de febrero de 2024, por el cual el Director de Derechos Humanos del INM adjuntó la siguiente información:

17.1. Oficio INM/ORV/SCV/3005/2023 de 25 de octubre de 2023, por el cual AR1, comisionó a AR6 para realizar acciones de verificación migratoria del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2023 en puntos carreteros del estado de Veracruz.

17.2. Diversas constancias que integran los PAM8, PAM9 y PAM10 iniciados el 6 de noviembre de 2023 por AR3 a QV4, V5 y su hijo el niño V6.

17.3. Informe de 26 de enero de 2024 en el que AR4 señaló que entre sus funciones está la de notificar a las autoridades correspondientes sobre el ingreso de las personas extranjeras e ingresar sus datos al sistema para generar un expediente y abrir el PAM.

17.4. Oficio INM/ORV/ORLACY/0422/2024 de 29 de enero de 2024 mediante el cual AR3 rinde un informe relacionado con los hechos de la queja

17.5. Informe de 6 de febrero de 2024 en el que AR6 señaló que el 5 de noviembre de 2023 a las 21:30 horas en el punto de revisión denominado

PAVM Nuevo Teapa, fueron detectados QV4 y su hijo el niño V6, quienes no cuenta con documentación para transitar por el país, por lo que fueron presentados en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan.

17.6. Oficio INM/ORV/DAJ/0179/2024, de 7 de febrero de 2024, por el cual PSP1 rindió un informe sobre los hechos de la queja.

d) CNDH/5/2023/18813/Q. QV5 y V7

18. Acta circunstanciada elaborada el 9 de noviembre de 2023, por personal de este Organismo Nacional en la cual hace constar la visita realizada el 7 de ese mes y año a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, a la cual se adjunta el escrito de queja de QV5, en el cual expuso su caso y de su hijo el niño V7.

19. Oficio PEPNNA/0021/2024 recibido en este Organismo Nacional el 5 de enero de 2024, por el cual la PSP3 informó que no recibió notificación alguna sobre el caso de V7.

20. Oficio INM/SCJ/DDH/0108/2024 recibido en este Organismo Nacional el 1 de febrero de 2024, por el cual el Director de Derechos Humanos del INM adjuntó la siguiente información:

20.1. Oficio INM/ORV/SCV/3045/2023 de 25 de octubre de 2023, por el cual AR1, comisionó a AR7 para realizar acciones de verificación migratoria del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2023 en puntos carreteros del estado de Veracruz.

20.2. Diversas constancias que integran los PAM11 y PAM12 iniciados el 7 de noviembre de 2023 por AR3 a QV5 y su hijo el niño V7.

20.3. Oficio INM/ORV/ORLACY/0240/2024, de 19 de enero de 2024, por el cual AR3 rindió un informe sobre los hechos de la queja

20.4. Oficio INM/ORV/DAJ/0095/2024, de 23 de enero de 2024, por el cual PSP1 rindió un informe sobre los hechos de la queja.

e) CNDH/5/2024/699/Q. QV6, V8, V9 y V10

21. Acta circunstanciada elaborada el 9 de noviembre de 2023, por personal de este Organismo Nacional en la cual hace constar la visita realizada el 7 de ese mes y año a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, a la cual se adjunta el escrito de queja de QV6, en el cual expuso su caso y de sus hijas e hijos las niñas V8 y V9 y el niño V10.

22. Oficio INM/SCJ/1214/2024 recibido en este Organismo Nacional el 6 de febrero de 2024, por el cual el Subcomisionado jurídico del INM, adjuntó la siguiente información:

22.1. Oficio CORD-EIL-E3C2-1626-2023 de 4 de noviembre de 2023 a través del cual PSP4, informó que el 3 de noviembre de 2023 QV6, V8, V9 y V10 fueron presentados ante AR8 y AR9 por un agente del Ministerio Público de la Federación.

22.2. Diversas constancias que integran los PAM13, PAM14, PAM15 y PAM16 iniciados el 4 de noviembre de 2023 por AR3 a QV6 y sus hijas e hijos las niñas V8 y V9 y el niño V10.

22.3. Informe de 25 de enero de 2024 rendido por AR8 y AR9 en el que refirieron que el 3 de noviembre de 2023 se presentaron en las instalaciones de la Fiscalía General de la República en Cordoba, Veracruz, donde a las

15:30 horas el agente del Ministerio Público de la Federación puso a su disposición a QV6, V8, V9 y V10, por lo que los trasladaron al Punto de Acciones de Verificación Migratoria (PAVM) de Cosamaloapan, Veracruz.

22.4. Oficio INM/ORV/DAJ/0124/2024 de 26 de enero de 2024, por el cual PSP1, rindió un informe sobre los hechos de la queja.

22.5. Oficio INM/ORV/ORLACY/0379/2024 de 26 de enero de 2024, por el cual AR3, rindió un informe sobre los hechos de la queja.

f) Evidencias en general

23. Acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2023 elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la visita realizada ese día a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan y las condiciones de alojamiento en las que se encontraban las víctimas.

24. Actas circunstanciadas del 8 de febrero de 2024 elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en la que se hacen constar la comunicación realizada a QV1 y QV6 vía correo electrónico.

25. Actas circunstanciadas del 1 de marzo de 2024 elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en la que se hacen constar la comunicación realizada a QV3, QV4 y QV5 vía correo electrónico y telefónica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 5 de noviembre de 2023 a las 03:10 horas QV1, QV2, V1 y V2 fueron detenidos por AR2 en el punto de acción de verificación migratoria Jesús Carranza, Veracruz y, ese día a las 10:42 horas fueron puestos a disposición de AR3 en la Oficina

Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, donde se dio inicio a los PAM1, PAM2, PAM3, y PAM4. El 8 de noviembre QV1 manifestó su deseo de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado para él y su familia QV2, V1 y V2, por lo que ese día las víctimas fueron trasladadas a un albergue de la sociedad civil en Oluta, Veracruz.

27. El 5 de noviembre de 2023 a las 21:30 horas QV3, V3 y V4 fueron detenidos por AR6 en el punto de acción de verificación migratoria Nuevo Teapa, Veracruz y, al día siguiente a las 05:28 horas, fueron puestos a disposición de AR3 en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, donde se dio inicio a los PAM5, PAM6 y PAM7. El 7 de noviembre de 2023 QV3, V3 y V4 fueron retornados a su país de origen.

28. El 5 de noviembre de 2023 a las 21:30 horas QV4, V5 y V6 fueron detenidos por AR6 en el punto de acción de verificación migratoria Nuevo Teapa, Veracruz y, al día siguiente a las 05:28 horas, fueron puestos a disposición de AR3 en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, donde se dio inicio a los PAM8, PAM9 y PAM10. El 7 de noviembre de 2023 V5 manifestó su deseo de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado para ella y su familia QV4 y V6, ese día las víctimas fueron trasladadas a un albergue de la sociedad civil en Oluta, Veracruz.

29. En los casos de QV4, V5 y V6, el 6 de ese mes y año AR5 giró oficios a la Directora del Sistema DIF Municipal de Acayucan y a PSP3 para que se emitieran medidas de protección y restitución de derechos y fueran alojados en un CAS.

30. El 6 de noviembre de 2023 a las 23:11 horas QV5 y V7 fueron detenidos por AR7 en el punto de acción de verificación migratoria Caseta Acayucan, Veracruz y, al día siguiente fueron puestos a disposición de AR3 en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, donde se dio inicio a los PAM11 y PAM12. El 7

de ese mes y año AR5 giró oficio a la Directora del Sistema DIF Municipal de Acayucan, para que se emitieran medidas de protección y restitución de derechos y fueran alojados en un CAS; en la misma fecha AR3 dictó a QV5 y V7 acuerdo de no presentación toda vez que contaban con tarjetas de visitante por razones humanitarias y ese día egresaron de la Oficina Administrativa de Canalización.

31. El 3 de noviembre de 2023 a las 15:30 horas QV6, V8, V9 y V10 fueron puestos a disposición de AR8 y AR9 y trasladados al punto de acciones de verificación migratoria de Cosamaloapan, Veracruz; al día siguiente, a las 05:10 horas PSP4 los puso a disposición de la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, donde se dio inicio a los PAM13, PAM14, PAM15 y PAM16. El 4 de ese mes y año PSP5 giró oficio a la Directora del Sistema DIF Municipal de Acayucan y a PSP3, para que se emitieran medidas de protección y restitución de derechos y fueran alojados en un CAS. El 7 de noviembre de 2023, AR3 resolvió que QV6, V8, V9 y V10, fueron retornados a su país de origen.

32. A la fecha, no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja en el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo de Gobernación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

33. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/18542/Q** y sus acumulados **CNDH/5/2023/18795/Q**, **CNDH/5/2023/18799/Q**, **CNDH/5/2023/18813/Q** y **CNDH/5/2024/699/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, atendiendo al interés superior de la niñez, a la luz de los instrumentos nacionales e

internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica e interés superior de la niñez en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Contexto

A1. Vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional

34. Es reconocido a nivel internacional que la vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, entre ellas las niñas, niños y adolescentes, se consideraba de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.¹

35. La SCJN ha señalado que *“La falta de documentos requeridos por la autoridad, el difícil acceso al empleo, la inseguridad causada por la delincuencia, la carencia de un lugar en el que puedan habitar, la escasa alimentación y la falta de acceso a servicios de salud son algunas de las circunstancias que [ubican a las personas*

¹ CNDH Recomendaciones 34/2023; párr. 40, 19/2023, párr. 19; 197/2022, párr. 18/2022, párr. 30 y 33/2021, párr. 57. Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. Puede verse: Recomendación 113/2023; 109/2023; 108/2023.

migrantes] en una clara situación de vulnerabilidad.”² Continúa citando que se “ha reconocido la necesidad de adoptar medidas positivas tendientes a proteger la igualdad en el ejercicio de los derechos de [niñas, niños y adolescentes] que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, por circunstancias específicas como identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales”³

36. El artículo 3, fracción XXI, de la Ley de Migración establece que se entenderá por “Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor.”

37. El Comité de los Derechos del Niño⁴ define a niño como “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Ello quiere decir que los instrumentos legales que rigen la situación de los menores dentro del territorio del Estado no pueden definir al niño de una manera que se aparte de las normas que determinan la mayoría de edad en ese Estado”.

38. La Cmidh en el informe de 2015 denominado “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”⁵ reveló que a lo largo de los años ha podido corroborar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niñez migrante, derivado de condiciones como la edad y el género,

² SCJN, “Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”, Primera Edición, mayo 2021, pág. 126 y 127.

³ *Ibidem*, pág. 183.

⁴ Observación General 6 (2005) “Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”, 1° de septiembre de 2005, pág. 7.

⁵ 31 de diciembre de 2015, párr.25-27.

por lo que son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos.

39. La Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercado Común del Sur, señalaron que *“Si bien los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Por ello, requieren de derechos concretos que reconozcan sus necesidades de protección especial.”*⁶

A.2. Procedimiento de atención para la niñez en contexto de movilidad que se encuentran a disposición del INM, establecido en la legislación mexicana

40. Desde el año 2015, el Reglamento de la Ley de General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁷, en su artículo 111 dispone que *“En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria”*.

41. El 11 de noviembre de 2020, se publicaron reformas en materia de niñez migrante a diversos artículos⁸ de la Ley de Migración y a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, las cuales entraron en vigor el 11 de enero de 2021, con esas reformas se vio una armonización entre las leyes migratorias y de protección internacional con la Ley de Derechos de NNA y solidificaron la prohibición de detener a la niñez migrante en estancias provisionales o estaciones migratorias.

⁶ OIM y IPPDH, *“Derechos Humanos de la Niñez Migrante”*, 2016, Buenos Aires, Argentina, pág. 8 y 12.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2015.

⁸ Artículos 3, 6, 20, 11, 29, 52, 68, 71, 73, 74, 79, 99, 95, 98, 107, 109, 112 y 120 de la Ley de Migración y Artículos 6, 9, 20, 23 y 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

42. En específico, los artículos 6, párrafo segundo, 11 párrafo segundo, y 99, párrafo tercero y cuarto, de la Ley de Migración establecen que el Estado Mexicano garantizará el derecho a la no privación de la libertad por motivos migratorios; asimismo que, en ningún caso, el INM presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, además de que la presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

43. Atendiendo a lo anterior, en el artículo 112, de la Ley de Migración, se estableció el procedimiento que se debe seguir cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesto a disposición del INM. Además, señala que quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos.

44. Del diverso citado, se desprende que previo al inicio del procedimiento administrativo migratorio, el INM deberá: 1) poner a la niña, niño o adolescente de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, 2) notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 3) informar en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país.

A.3. Las revisiones migratorias

45. De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Migración, el INM está facultado para realizar acciones de control migratorio, siendo estas la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

46. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92 de la Ley de Migración, el INM realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Los supuestos para que el Instituto lleve a cabo una visita de verificación son los siguientes: I. Confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; II. Cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, y III. Para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder.

47. A su vez, los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración establecen el procedimiento de las revisiones migratorias, señalando que además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros y, en caso de que no cuenten con documentos que acrediten su situación regular, serán presentados en una estación migratoria.

48. No obstante lo anterior, el 18 de mayo de 2022 la Primera Sala de la SCJN resolvió que el procedimiento de revisión migratoria previsto en los artículos 97 y 98, de la Ley de Migración, era inconstitucional toda vez que genera impactos desproporcionados en ciertos sectores de la población, ante la falta de parámetros objetivos para llevar a cabo esas revisiones, lo que conlleva a que las autoridades migratorias los realicen de manera aleatoria con base en aspectos tales como el origen étnico, color de piel e idioma.⁹ Sin embargo, la Corte reconoció la constitucionalidad de la facultad de la autoridad migratoria para solicitar documentos a las personas extranjeras, a fin de acreditar su legal ingreso, estancia y salida del país.

49. De lo anterior, se puede concluir que el INM está facultado para realizar labores de control migratorio para regular la internación y salida de las personas de territorio nacional, por tanto, las mismas se llevan a cabo en los espacios destinados al tránsito internacional de personas (aeropuertos, puntos marítimos, puentes internacionales terrestres); además puede realizar visitas de verificación para confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; o cuando advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, o bien obtener elementos necesarios para la aplicación de la Ley, siempre que funde y motive su proceder, siendo así que la SCJN¹⁰ ha establecido que *“la verificación implica la realización de una visita a una determinada persona o lugar en virtud del conocimiento previo de ciertas circunstancias sobre su situación migratoria”*.

50. De lo anterior se desprende que desde el momento en que el INM tuvo contacto con V1, V2, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, niñez acompañada de sus madres y padres,

⁹ SCJN. Comunicado de prensa 184/2022 de 19 de mayo de 2022. Amparo en revisión 275/2019. Primera Sala, 18 de mayo de 2022.

¹⁰ *“Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes ...”*, *op.cit*, pág. 100.

tenía la obligación de brindar una adecuada protección integral a sus derechos; sin embargo, como se analizara en los siguientes apartados, fueron detenidos durante acciones de revisión migratoria en puntos carreteros, permaneciendo entre catorce y ocho horas, en los PAVM, para posteriormente ser trasladados a la Oficina Administrativa de Canalización dependiente del INM, en ambos lugares permanecieron en condiciones inadecuadas de alojamiento; además en diversos casos no se realizó la notificación de manera inmediata a la Procuraduría de Protección y al Sistema DIF, en consecuencia, su traslado a un Centro de Asistencia Social¹¹ no fue de manera oportuna; vulnerándose en su perjuicio los derechos a la seguridad jurídica, al trato digno y al principio del Interés Superior de la Niñez.

B. Derecho a la seguridad jurídica

51. El artículo 1º de la CPEUM establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

52. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el

¹¹ De acuerdo con lo establecido por el artículo 4, fracción V, de la Ley de Derechos, El Centro de Asistencia Social es el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

53. Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.¹²

54. La CrIDH¹³ ha sostenido que *“Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados, (...) para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, toda vez que deben disponer alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño.”*

55. El artículo 82 de la Ley de Derechos de NNA previene que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido

¹² CNDH. Recomendaciones 67/2022, párr 29; 50/2020, párr. 61; 80/2017, párr. 73; 68/2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017, párr. 37; 35/2017, párr. 88, entre otras.

¹³ “Caso de *personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 360.

proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

56. De la información remitida por el INM se pudo advertir que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, con sus familias que incluían niñas, niños y adolescentes, permanecieron de 1 a 3 días a disposición de la autoridad migratoria, desde la fecha de su detención en los PAVM hasta su egreso de la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, en condiciones inadecuadas de alojamiento al tratarse de familias integradas por niñas, niños y adolescentes; además en algunos de los casos no se adoptaron las medidas respectivas para su canalización y trasladado de forma inmediata a un CAS y tampoco se garantizó la intervención de la Procuraduría de Protección en Veracruz, para que brindara representación dentro de los PAM, para mayor claridad y comprensión de los casos relacionados con la presente Recomendación, a continuación, se sintetizan:

Víctima	Fecha de detención	Puesta a disposición y fecha de egreso de la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan	Notificación a Sistema DIF Municipal	Notificación a Procuraduría de Protección
QV1, QV2, V1 y V2	5 de noviembre de 2023, a las 03:10 horas en el PAVM Jesús Carranza, Veracruz	Ingreso: 5/noviembre/2023, a las 10:42 horas. Egreso: 8/noviembre/2023, traslado a un albergue de sociedad civil	6 de noviembre de 2023	6 de noviembre de 2023
QV3, V3 y V4	5 de noviembre de 2023, a las 21:30 horas, en el PAVM Nuevo Teapa, Veracruz	Ingreso: 6/noviembre/2023 a las 05:28 horas Egreso: 7/noviembre/2023, retorno asistido a su país	6 de noviembre de 2023	No hay constancia de notificación

Víctima	Fecha de detención	Puesta a disposición y fecha de egreso de la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan	Notificación a Sistema DIF Municipal	Notificación a Procuraduría de Protección
QV4, V5 y V6	5 de noviembre de 2023, a las 21:30 horas, en el PAVM Nuevo Teapa, Veracruz	Ingreso: 6/noviembre/2023 a las 05:28 horas Egreso: 7/noviembre/2023 traslado a un albergue de sociedad civil	6 de noviembre de 2023	No hay constancia de notificación
QV5 y V7	6 de noviembre de 2023, a las 23:11 horas, en el PAVM caseta Acayucan, Veracruz	Ingreso: 7/noviembre/2023 Egreso: 7/noviembre/2023. Oficio de salida de la Oficina Administrativa de Canalización	7 de noviembre de 2023	No hay constancia de notificación
QV6, V8, V9 y V10	3 de noviembre de 2023 a las 15:30 horas, FGR las puso a disposición del INM y fueron trasladadas al PAVM Cosamaloapan, Veracruz	Ingreso: 4/noviembre/2023 a las 05:10 horas Egreso: 7/noviembre/2023 retorno asistido a su país de origen.	4 de noviembre de 2023	4 de noviembre de 2023

B.1. Acciones de revisión migratoria por parte de la autoridad, procedimiento que el 18 de mayo de 2022 fue declarado como inconstitucional

57. En el presente caso se observó que el 5 de noviembre de 2023 QV1, QV2 y sus hijas V1 y V2; QV3, su esposo V3 y su hijo V4; QV4 su esposa V5 y su hijo V6; así como el 6 de ese mes y año QV5 y su hijo V7, fueron detenidos por AR2, AR6, AR7 en los puntos de acciones de verificación migratoria¹⁴ establecidos en Jesús

¹⁴ De conformidad con el Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias emitido por el INM, el punto de revisión migratoria es el lugar específico donde se efectúa de día y de noche la revisión migratoria.

Carranza, Nuevo Teapa y caseta Acayucan, todos en el estado de Veracruz, respectivamente y, posteriormente fueron puestos a disposición de AR3 en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan.

58. En ese sentido, se puede advertir que el 5 y 6 de noviembre de 2023 AR2, AR6 y AR7 realizaban acciones de revisión migratoria en los puntos carreteros Jesús Carranza, Nuevo Teapa y caseta Acayucan, por lo que el aseguramiento de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, así como V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 se actualizó al interior de territorio nacional cuando se desplazaban en la entidad federativa de Veracruz; aunado a ello, los oficios de comisión por los cuales AR2, AR6 y AR7 realizaron dichas acciones indicaban que: *“...deberá solicitar a todas las personas que se identifiquen mediante documento oficial vigente expedido por autoridad competente en el que se acredite su nacionalidad y/o regular estancia en el país...”*, estableciéndose la obligación para que toda persona comprobara su nacionalidad, sea mexicana o extranjera.

59. La situación anterior, se considera irregular toda vez que desde el 18 de mayo de 2022 el procedimiento de revisión migratoria fue declarado por la SCJN como inconstitucional en el Amparo en Revisión 275/2019, por lo que la autoridad migratoria únicamente está facultada para realizar control migratorio en los puntos de entrada y salida del país, con el objetivo de regular la internación y salida de las personas de territorio nacional, así como labores de verificación a través de visitas a determinada persona o lugar para confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; o cuando advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, a pesar de ello AR1, Subrepresentante Federal del INM en Veracruz comisionó a AR2, AR6 y AR7 para que realizara revisión migratoria en diversos puntos carreteros del Estado de Veracruz, con lo que AR1 dejó de atender

la declaración de inconstitucionalidad y criterios aplicables en torno a las revisiones migratorias establecidas en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración.

60. Respecto de QV6 y sus hijas V8, V9 y V10 si bien no fueron detenidas en un punto de acción de verificación migratoria, toda vez que el 3 de noviembre de 2023 fueron puestas a disposición de AR8 y AR9 por personal de la FGR, sin embargo, dichas personas servidoras públicas sí las trasladaron al punto de verificación en Cosamaloapan, donde permanecieron hasta el 4 de noviembre, cuando PSP4 las trasladó y puso a disposición de AR3 en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, situación que también se considera irregular, ya que ninguno de esos lugares son adecuados para que permanezcan menores de edad, como se analizará en los siguientes apartados.

B.2. Irregularidades al momento de la detención de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, así como V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10

61. Como quedó establecido, el 3, 5 y 6 de noviembre de 2023 las víctimas estuvieron detenidas en un PAVM en el Estado de Veracruz y, permanecieron en el caso de QV6 y las niñas V8, V9 y V10 catorce horas; QV1, QV2 y las niñas V1, V2 siete horas; QV3, V3 y el niño V4, así como QV4, V5 y su hijo V6 ocho horas; en los puntos de acciones de verificación migratoria establecidos en el Estado de Veracruz en Cosamaloapan, Jesús Carranza y Nuevo Teapa; respecto de QV5 y el niño V7 la autoridad migratoria no indicó la hora en que los trasladó a la Oficina Administrativa de Canalización del INM, pero se tiene acreditado que a las 23:11 horas del 6 de noviembre fueron detenidos en el PAVM caseta Acayucan, lugares que de acuerdo con lo señalado en el Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias emitido por el INM¹⁵, son carpas instaladas a orilla de carretera, con sanitarios portátiles, mesas

¹⁵ INM. Consultado el 1 de marzo de 2024 en: <https://www.gob.mx/inm/documentos/protocolo-de-operacion-de-revisiones-migratorias>.

y sillas, por tanto no se considera que sean espacios idóneos para el alojamiento de niñas, niños y adolescentes, más aún por periodos de tiempo prolongados como ocurrió en el caso de las víctimas, ya que no cuentan con la infraestructura adecuada, ni el personal especializado en brindar protección integral a la niñez migrante.

62. Por otro lado, en el caso particular de QV5 y su hijo V7, también se observó que el 6 de noviembre de 2023 a las 23:11 horas fueron detenidos por AR7, en el PAVM caseta Acayucan, a pesar de que acreditaron su regular estancia en México, exhibiendo tarjetas de visitante por razones humanitarias, con el argumento de que dichos documentos se otorgaron como solicitantes de refugio y no podían salir de la entidad federativa, por lo que al día siguiente AR7 los puso a disposición de la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, sin que se corroborara con la COMAR si existía dicha restricción para las víctimas.

63. En ese sentido, se considera que AR7 llevó a cabo la detención de QV5 y V7 sin motivo, ni fundamento legal alguno, toda vez que el artículo 100 de la Ley de Migración, en términos generales establece que sí con motivo de la verificación migratoria se detecta que alguna persona extranjera que no cuenta con documentos que acrediten su regular estancia en el país, será puesta a disposición del Instituto y, se emitirá el acuerdo de presentación¹⁶; siendo así que en el caso de QV5 y V7 sí tenían una situación regular en México, ya que el propio INM les autorizó la condición de estancia como visitante por razones humanitarias.

64. Es importante destacar que el argumento de AR7 para llevar a cabo la detención de QV5 y V7 fue que la tarjeta por razones humanitarias se les expidió como

¹⁶ La presentación ante una estación migratoria es la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno (artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Migración).

solicitantes de reconocimiento de la condición de la condición de refugiado y, que el artículo 24, último párrafo, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria establece que *“se considerará que un solicitante abandonó su trámite cuando se traslade, sin la autorización de la Coordinación, a una entidad federativa distinta a aquella en la que hubiese presentado su solicitud.”*, sin embargo, para que un solicitante de refugio deje de considerarse como tal, la COMAR debe determinar concluir su procedimiento de refugio por abandono y notificárselo al INM, por lo que al momento de su detención QV5 y AR7 eran solicitantes de refugio con una condición de estancia regular en México.

65. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracción VII de la Ley de Migración, la condición de estancia es *“la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.”* Por tanto, QV5 y AR7 contaban con una situación regular en el país y, a pesar de ello fueron detenidos por AR7.

66. Llama la atención que a pesar de que el INM tenía conocimiento de que QV5 y V7 eran solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, toda vez que el 7 de noviembre de 2023 AR3 determinó dictar acuerdo de no presentación a favor de las víctimas, ya que contaban con condición de estancia por razones humanitarias y eran solicitantes de refugio, ese mismo día AR5 notificó a la representación consular del país de origen que las víctimas estaban a disposición de ese Instituto, por lo que se contravino lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que señala que *“Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante.”*

B.3. Omisión y/o dilación del INM en realizar las notificaciones al Sistema DIF y a la Procuraduría de Protección

67. De las constancias que integran los PAM de las víctimas se evidenció que fueron puestos a disposición de AR3, en el caso de QV6, V8, V9 y V10 el 4 de noviembre de 2023 a las 05:10 horas; QV1, QV2, V1 y V2 el 5 de ese mes y año a las 10:42 horas; QV3, QV4, V3, V4, V5 y V6 el 6 a las 05:28 horas; QV5 y V7 el 7 de noviembre de 2023, permaneciendo en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan.

68. En vinculación con el caso de QV1, QV2, V1 y V2 el 5 de noviembre de 2023 AR3 inició los PAM1, PAM2, PAM3 y PAM4, dentro de los cuales nombró a AR4 como la Oficial de Protección a la Infancia que los asistiría; en ese sentido, se pudo evidenciar que fue hasta el día siguiente, cuando AR5 notificó al Sistema DIF Municipal Acayucan, que dichas víctimas se encontraban a disposición de esa autoridad migratoria, a fin de que entre otras fueran canalizadas a un CAS, con ello queda en evidencia que AR3 y AR4 incurrieron en una dilación y no adoptaron las medidas respectivas para que la notificación se hiciera de forma inmediata, tal y como lo mandatan los artículos 106, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 112 de la Ley de Migración, así como 9.1 y 10.1 del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, que en términos generales disponen que la autoridad migratoria competente debe *dar aviso inmediato* al Sistema Nacional DIF o Sistema Estatal, con el objeto de canalizar de forma inmediata a la niña, niño o adolescente y privilegiar su estancia en los CAS.

69. Siendo así que QV1, QV2, V1 y V2 permanecieron tres días en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, toda vez que fue hasta el 8 de

noviembre de 2023 cuando fueron trasladados a un albergue de la sociedad civil; en ese sentido, llama la atención de este Organismo Nacional que AR3 en su informe señaló que desde su ingreso las víctimas *“se mostraron poco colaborativos, al intentar explicarles su situación migratoria se encontraron renuentes, no se quisieron tomar la fotografía, tampoco quisieron estampar su firma en los expedientes, razón por la cual permanecieron tres días naturales en la Oficina Administrativa de Canalización...”*, situación que se considera grave e irregular, en virtud de que la canalización a un CAS es para privilegiar el alojamiento de las niñas, niños y adolescentes en un lugar adecuado y reciban la protección integral que requieren, siendo así que el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Derechos de NNA, establece que *“En ningún caso y en ningún momento, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, o en cualquier otro centro de detención migratoria”*; por tanto, la canalización a los CAS no puede ni está supeditada a que las personas migrantes permitan que les tomen fotografías y estampen su firma en las constancias de los expedientes administrativos.

70. En los casos de las familias integradas por QV3, V3, V4; QV4, V5 y V6; QV5 y V7; así como QV6, V8, V9 y V10, la notificación al Sistema DIF la realizó AR5 y PSP5 el mismo día que ingresaron a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, sin embargo, las víctimas ya tenían un día detenidas por la autoridad migratoria, por tanto se dejó de observar lo señalado en el artículo 175 de la Ley de migración que menciona: que *“el Instituto canalizará de inmediato a las niñas, niños y adolescentes migrantes (...) a la instancia correspondiente...”*, omisión que cobra mayor relevancia toda vez que permanecieron en las instalaciones de la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, durmiendo en el piso sobre colchonetas, en áreas que estaban sucias y los baños era insuficientes.

71. Por otro lado, se pudo advertir que entre 4 y 7 de noviembre de 2023, AR3 dio inicio a los PAM de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6 y sus familias, sin embargo, en los casos de V4, V6 y V7, no existe constancia alguna de que se hubiese notificado a la Procuraduría de Protección en Veracruz, con la finalidad de que se les brindara representación jurídica, se emitieran las medidas de protección y restitución de sus derechos; además en los casos de V1, V2, V8, V9 y V10 si bien se advierte que el 4 y 6 de noviembre AR5 y PSP5 giraron un oficio a la Procuraduría de Protección en Veracruz, no se cuenta con el acuse de recibido por parte de esa autoridad; aunado al hecho de que PSP3 informó que no recibió notificación alguna por parte del INM sobre el caso de V1, V2, V4 y V7.

72. Cabe mencionar que únicamente se tiene constancia que en el caso de V4, fue la Procuraduría Municipal para Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien el 7 de noviembre de 2023 emitió un dictamen de Interés Superior de la Niñez, en el que se señaló que era procedente su retorno asistido. No obstante, respecto de V1, V2, V7, V8, V9 y V10, se considera que AR3 que dio inicio al PAM y AR4, OPI designada para asistir a las víctimas, fueron omisas en adoptar las medidas respectivas para que de manera inmediata se notificara a la Procuraduría de Protección en Veracruz, a fin de que se determinara el interés superior de V1, V2, V7, V8, V9 y V10 y, se les brindara la representación respectiva dentro de sus PAM, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 112 de la Ley de Migración, así como 9.1 y 10.1 del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, que en términos generales disponen que la autoridad migratoria competente debe *dar aviso inmediato* a la Procuraduría de Protección sobre el inicio del PAM que involucre a niñas, niños o adolescentes, a

efecto de que ejerza las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren.

73. Asimismo, con la omisión de AR4 de realizar acciones para que de forma inmediata se notificara a la Procuraduría de Protección de Veracruz, para que a las víctimas se les brindaran la protección integral correspondiente, dejó de observar lo señalado en el artículo 4 de la Circular INM/001/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2010, donde se refiere que *“Los OPIS tienen la encomienda principal de orientar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes (...), con estricto apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables.”*

B.4. Omisiones dentro de los PAM de las víctimas que afectó el debido proceso

74. De las constancias que integran los PAM3, PAM4, PAM14, PAM15 y PAM16 iniciados el 4 y 5 de noviembre de 2023 a V1, V2, V8, V9 y V10, y que fueron remitidas por el INM, no se advierte que AR4 designada como OPI para asistir a dichas víctimas, les hubiese realizado una entrevista en un lenguaje adecuado a su edad, para determinar sus necesidades de atención y protección, tal y como lo establecen los puntos 2.3, inciso C y D de la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes¹⁷; en ese sentido, si bien dentro de dichos procedimientos está el documento denominado “entrevista y comparecencia de la niña, niño o adolescente”, de la lectura al mismo se advierte que únicamente se transcribió lo manifestado por QV2 y QV6, quienes acompañaban a las víctimas menores de edad, por tanto se puede concluir que AR4 se limitó a estar presente en las comparecencia que V1, V2, V8, V9 y V10, tuvieron ante AR3.

¹⁷ Expedida por el Instituto Nacional de Migración en julio de 2022.

75. De igual forma, de las constancias remitidas por la autoridad migratoria de los PAM6, PAM9 y PAM12, iniciados por AR3 el 6 y 7 de noviembre de 2023 a V4, V6 y V7, tampoco se advierte que dichas víctimas hubiesen sido entrevistadas por un OPI, atendiendo a lo establecido en la cita Guía; por lo que, al omitir realizar dicha diligencia, se incurrió en irregularidades al debido proceso de los PAM de las víctimas.

76. En vinculación con lo anterior, este Organismo Nacional en el informe Niñez Migrante¹⁸ precisó que los Oficiales de Protección a la Infancia (OPI'S) tienen la encomienda principal de orientar y proteger los derechos de la niñez migrante y, sobre todo, velar por el respeto a su interés superior, sin embargo su función se ha visto rebasada, debido a que la gran mayoría de esas personas servidoras públicas también son agentes federales de migración, sin que se pueda desligar su actuación en uno u otro aspecto, por lo que resulta necesario analizar las funciones del OPI y la conveniencia de su cambio de adscripción al Sistema Nacional DIF, para una mejor protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional, ya que como quedó evidenciado en párrafos anteriores AR4 no garantizó la protección integral que V1, V2, V4, V8, V6, V7, V9 y V10 requerían como niñez migrante.

77. Finalmente, de las constancias que obran en los PAM instaurados a las víctimas no se advierte que, con excepción de QV5 y V7, AR3 les hubiese otorgado la condición de visitante por razones humanitarias, en virtud de que estaban involucradas niñas, niños y adolescentes, por lo que no atendió la medida cautelar prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 112 de la Ley de Migración. Aunado a ello, en los casos de QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5 y V6, no se

¹⁸ CNDH. “Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”, octubre 2016, páginas 78 y 91.

cuenta con evidencia de que se hubiese dictado resolución a los PAM que se les instauró, por tanto AR3 incumplió con lo establecido en el artículo 14, fracción XI, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM, que señala que el expediente administrativo debe contener: *“Resolución mediante la cual se determine su situación migratoria, así como su notificación”*, situación que resulta preocupante toda vez que no se da certeza a las víctimas de su situación jurídica migratoria en México.

78. Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto cómo AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la CPEUM; 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; al haber autorizado que se realizaran labores de revisión migratoria, durante la cual se detuvo las víctimas, quienes permanecieron detenidas en los puntos de acciones de verificación migratoria y la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, sin garantizar que se les brindara la protección integral que como niñez migrante acompañada requerían, lo que además violentó su derecho al trato digno y al principio del interés superior de la niñez, como se desarrollará en los apartados siguientes.

C. Derecho al trato digno

79. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido

cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

80. El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

81. Este Organismo Nacional ha indicado que el desarrollo con paz y tranquilidad de la vida cotidiana en los recintos migratorios es el indicador más importante de que se están respetando las condiciones mínimas para garantizar un trato digno a las personas en contexto de migración.¹⁹

82. El artículo 111 del Reglamento de la Ley de Derechos de NNA²⁰, dispone que *“En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria”*.

83. En el caso que nos ocupa se advirtió que la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, a donde fueron trasladadas las víctimas el 4, 5, 6 y 7 de noviembre de 2023, si bien no se encuentra en el interior de la Estación Migratoria, sí es un lugar habilitado por el INM donde permanecen grupos familiares; en ese sentido, del informe rendido por AR3, así como de la visita que el 7 de noviembre de 2023, personal de este Organismo Nacional realizó a dicha Oficina, se advirtió que no hay camas, ni literas, las áreas estaban sucias y en malas condiciones, además únicamente cuenta con 8 baños, siendo que el 4 de noviembre de 2023 había 114 personas; el 6 eran 190 personas (100 niñas, niños y

¹⁹ Informe Especial. *“Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un Nuevo Modelo Alternativo a la Detención”*. 2019, pág. 100.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2015.

adolescentes) y el 7 había 141 personas (78 niñas, niños y adolescentes). Cabe mencionar, que esta Comisión Nacional en el Informe niñez²¹ señaló que las niñas, niños y adolescentes no deben estar detenidos en estaciones migratorias o estancias provisionales, toda vez que “... *se limitan sus derechos a la libertad, a la determinación del ISN, a la reunificación familiar y debido proceso jurídico, ...*”

84. A pesar de lo anterior, quedó acreditado que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, estuvieron durmiendo sobre colchonetas en el piso, en condiciones insalubres, aunado a que las niñas, niños y adolescentes convivieron con otras personas adultas integrantes de diversos núcleos familiares, lo que se traduce en falta de condiciones dignas de estancia, sin que AR3 como responsable de la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan adoptara las medidas respectivas para evitar que la niñez migrante estuviera detenida en unas instalaciones inadecuadas, dejándose de observar lo señalado por los artículos 107 y 109, fracciones VIII y XII, de la Ley de Migración, así como 226, fracción XIV de su Reglamento, que refieren que en las estaciones migratorias se debe garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero, entre ellos de recibir durante su estancia un espacio y trato digno y humano.

D. Principio del Interés Superior de la Niñez

85. La CPEUM en su artículo 4º, párrafo nueve, mandata que: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano*

²¹ CNDH. “Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes... op. cit, página 109.

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

86. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

87. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

88. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

89. En la Opinión Consultiva OC-21/14 la CrIDH afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño...”*²². Por lo que la determinación del interés superior de la niñez debe ser el eje rector de

²² CrIDH *“Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”*, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

todas las decisiones que tomen las autoridades respecto de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

90. La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *“...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”*²³

91. El artículo 169 del Reglamento de la Ley Migración prevé que *“el interés superior de la niña, niño o adolescente deberá prevalecer para todas las decisiones relativas a su tratamiento por parte de la autoridad migratoria”*.

92. Es importante señalar que el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues antes de ser niñas, niños y adolescente en contexto de migración nacional, son menores de edad a quienes de acuerdo a los artículos 2 y 18 de la Ley de Derechos de NNA, se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

93. Siendo así que el interés superior de la niñez y la adolescencia es el principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niñez presente.

²³ *“Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”*, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592

94. Por tanto, los instrumentos legales antes citados obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento.

95. Lo que en el caso de V1, V2, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, no ocurrió en virtud de que AR2, AR6, AR7, AR8 y AR9 los detuvieron y mantuvieron por un tiempo prolongado en un PAVM, posteriormente fueron trasladados a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, donde permanecieron entre 1 y 3 días, en condiciones inadecuadas, ya que durmieron sobre colchonetas en el piso, la limpieza era deficiente y había personas adultas que no pertenecían a su núcleo familiar, sin que AR3 y AR4, dieran seguimiento a los oficios dirigidos a la Procuraduría de Protección en Veracruz y al Sistema DIF Municipal, para que a las víctimas se le brindara la representación jurídica, se emitieran las medidas de protección y se dictara el plan de restitución de derechos, además de que fuera canalizada a un CAS.

96. Además, AR3 les inició los PAM respectivos dentro de los cuales AR4 omitió realizar la entrevista en un lenguaje adecuado a su edad, para determinar sus necesidades de atención y protección, limitándose a estar presente en las comparecencias que se hicieron a las personas adultas que los acompañaban.

97. Asimismo, AR5 no observó el principio del Interés Superior de V7, toda vez que a pesar de que se tenía conocimiento de que él y su papá QV5 eran solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, contando con condición de estancia por razones humanitarias, el 7 de noviembre de 2023 notificó a la representación consular del país de origen que V7 y QV5 estaban a disposición de ese Instituto.

98. Por lo expuesto, es posible concluir que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de V1, V2,

V4, V6, V7, V8, V9 y V10, al mantenerlos por tiempo prolongado en puntos de revisión migratoria que no son adecuados para que permanezca la niñez migrante y no realizar las acciones encaminadas a evitar su alojamiento en una Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, sin dar seguimiento para que recibiera la protección integral respectiva, incumpliendo lo previsto en los artículos 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 89, párrafo cuarto de la Ley de Derechos de NNA, que en términos generales señalan que en la toma de decisiones en los que se encuentren relacionados niñas, niños y adolescentes, se debe atender primordialmente el interés superior de la niñez por formar parte de un grupo de atención prioritaria.

E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

99. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR1 al suscribir un oficio de comisión, instruyendo a AR2, AR6 y AR7 realizaran labores de verificación migratoria en puntos carreteros del Estado de Veracruz, lo que se traduce en acciones de revisión migratoria fuera de los puntos de entrada y salida de México, a pesar de que dicho procedimiento fue declarado inconstitucional por la SCJN.

100. AR8 y AR9 al trasladar a QV6, V8, V9 y V10 al punto de acciones de verificación migratoria en Cosamaloapan, y AR2, AR6, AR7, al mantener a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 en diversos PAVM en Veracruz por un tiempo prolongado, para posteriormente presentar a las víctimas ante la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan.

101. Además de que AR3 y AR4 fueron omisos en dar seguimiento para que V1, V2, V4, V6, V7, V8, V9 y V10 fueran canalizados junto con sus familias de forma

inmediata a un CAS o albergue y que con excepción de V4, se dictaran las medidas de protección y el plan de restitución de sus derechos, como consecuencia realizaron la diligencia de comparecencia sin que estuvieran representados por la Procuraduría de Protección de en Veracruz; por su parte, AR4 no realizó a V1, V2, V4, V6, V7, V8, V9 y V10 una entrevista adecuada a su edad para detectar sus necesidades.

102. AR5 omitió cumplir con lo señalado en el artículo 21, párrafo cuatro de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, toda vez que notificó a la representación consular del país de origen que V7 y QV5 estaban a disposición de ese Instituto, a pesar de que se tenía conocimiento de que eran solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y contaban con condición de estancia por razones humanitarias.

103. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

104. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará vista administrativa ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

105. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

106. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en

concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, núcleos familiares, detenidos y trasladados a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, Veracruz, sin que se les brindara la protección integral que requerían, para lo cual, se deberá inscribir a las citadas víctimas en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

107. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

108. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.²⁴ En este sentido,

²⁴ *“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.²⁵

109. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación

110. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.²⁶

111. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y

²⁵ “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

²⁶ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

112. Para tal efecto, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

113. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

114. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

115. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Satisfacción

116. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

117. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la vista administrativa que este

Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 referidas en la presente Recomendación.

118. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

119. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no repetición

120. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

121. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en

específico respecto seguridad jurídica, trato digno e interés superior de la niñez, así como lo establecido en la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, a las personas servidoras públicas del INM adscritas a la Representación Local del INM en Acayucan, Veracruz, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en caso de seguir activos laboralmente.

122. Cursos que, además, deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto séptimo recomendatorio.

123. Para cumplir con el punto tercero de esta Recomendación, en el plazo de tres meses el INM de manera coordinada con las personas servidoras públicas de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus homologas a nivel estatal y municipal en la entidad de Veracruz, se tomen acuerdos respectivos para garantizar que cuando una niña, niño o adolescente este detenido por el INM, sea canalizado y trasladado de forma inmediata a un CAS, evitando su detención tanto en los Puntos de Acciones de Verificación Migratoria como en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, además de que se garantice la asistencia y representación dentro de los PAM que se les instaure, tal y como lo prevé la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Hecho lo anterior se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

124. Respecto del cumplimiento del punto cuarto del presente pronunciamiento, el INM deberá girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas

del INM que fungen como oficiales de protección a la infancia en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, Veracruz, que su actuación se apegue a lo señalado en la Guía para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes, a fin de atender sus necesidades de protección conforme a lo establecido en la Ley de Derechos de NNA. Hecho lo anterior se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

125. Respecto del cumplimiento del punto quinto el INM deberá girar una circular para que se instruya a las personas servidoras públicas en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, Veracruz, que cuando se tenga conocimiento y/o registro de que una persona migrante es solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, se abstengan de notificar a la representación consular del país de origen que correspondan, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Hecho lo anterior se envíen a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

126. Para el cumplimiento del punto octavo el INM deberá girar una circular dirigida tanto a la Oficina de Representación del INM en el estado de Veracruz, como a las Oficinas de Representación Federal de ese Instituto en todas las entidades del país para que las acciones de control migratorio se efectúen conforme a la normatividad aplicable, debiendo abstenerse de realizar acciones de revisiones migratorias fuera de los puntos establecidos para la internación y salida de las personas, con la finalidad de armonizar sus actuaciones con la resolución emitida por la Primera Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 275/2019, hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

127. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal adscrito en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, Veracruz, para que en todos los procedimientos administrativos migratorios que inicien se dicte la respectiva resolución, garantizando el derecho a la seguridad jurídica de las personas migrantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, para dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

128. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

129. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del INM, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4,

QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derechos proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración

TERCERA. En el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de manera coordinada con las personas servidoras públicas de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus homologas a nivel estatal y municipal en la entidad de Veracruz, se tomen acuerdos respectivos para garantizar que cuando una niña, niño o adolescente este detenido por el INM, sea canalizado y trasladado de forma inmediata a un CAS, evitando su detención

tanto en los Puntos de Acciones de Verificación Migratoria como en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, además de que se garantice la asistencia y representación dentro de los PAM que se les instaure, tal y como lo prevé la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento; enviando a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas del INM que fungen como oficiales de protección a la infancia en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, Veracruz, que su actuación se apegue a lo señalado en la Guía para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes, a fin de atender sus necesidades de protección conforme a lo establecido en la Ley de Derechos de NNA. Hecho lo anterior se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá girar una circular para que se instruya a las personas servidoras públicas en la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, Veracruz, que cuando se tenga conocimiento y/o registro de que una persona migrante es solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, se abstengan de notificar a la representación consular del país de origen que correspondan, de conformidad con lo señalad en el artículo 21 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Hecho lo anterior se envíen a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal adscrito en la

Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, Veracruz, para que en todos los procedimientos administrativos migratorios que inicien, se dicte la respectiva resolución, garantizando el derecho a la seguridad jurídica de las personas migrantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos humanos a la seguridad jurídica, trato digno e interés superior de la niñez, así como lo establecido en la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, a las personas servidoras públicas del INM adscritas a la Representación Local del INM en Acayucan, Veracruz, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en caso de continuar activos laboralmente, curso que además, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En el plazo de dos meses después de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida tanto a la Oficina de Representación del INM en el estado de Veracruz, como a las Oficinas de Representación Federal de ese Instituto en todas las entidades del país para que las acciones de control migratorio se efectúen conforme a la normatividad aplicable, debiendo abstenerse de

realizar acciones de revisiones migratorias fuera de los puntos establecidos para la internación y salida de las personas, con la finalidad de armonizar sus actuaciones con la resolución emitida por la Primera Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 275/2019, hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

130. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

131. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

132. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen

a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

133. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR